

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2020

Se ha remitido por el Centro de Conciliación "FUNDAFAS" a este despacho judicial a través de la Oficina de Reparto de Cali, mediante acta del 10 de agosto de 2020, bajo el ítem denominado "GRUPO 14 OTROS PROCESOS", el trámite fallido de insolvencia de persona natural no comerciante de VÍCTOR ANDRÉS BERMÚDEZ GAITÁN, al cual le fue asignada la partida 760013103003-2020-00099-00.

Revisada la documentación, es necesario advertir que si la intención de su poderdante, abogada Alejandra Cerón Castañeda, es instaurar un proceso de reorganización empresarial en nombre de este último en los términos de la Ley 1116 de 2006, la demanda y el poder deben cumplir con la totalidad de requisitos que exige la mentada Ley¹. A lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación también al cumplimiento pleno de los requisitos establecidos tanto en el código (arts. 82, 84 y 85 CGP) como en el precitado decreto (arts. 6 y sgts).

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-) Inadmitir por las razones expresadas, la solicitud de reorganización empresarial del señor VÍCTOR ANDRÉS BERMÚDEZ GAITÁN.

¹ Artículo 13. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.
7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

****También se tienen alternativas y modificaciones a dicho régimen de insolvencia establecidas por los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19.**

2.-) Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane todas las falencias anotadas en la parte motiva (Art. 14 L. 1116/20), so pena de rechazo. **Ofíciase al solicitante por conducto de su apoderada judicial** a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2020-00099-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7b57b12efe657bb0eb3a8aa34a2027798ac3cf27b7f9cc421d4b50e7e57f7f

Documento generado en 01/09/2020 01:02:07 p.m.

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>